

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le comunico a la señora Juez que en el mes de febrero pasado la escribiente adscrita a este despacho, informó a la secretaría el ingreso de memorial para solicitud de revisión de cuota, a quien le indiqué que en este despacho no se fijó la cuota alimentaria, lo que existe es un despacho comisorio para el pago de las cuotas, que fueron fijadas en el Juzgado de Soledad Antioquia, por tanto le suministré instrucciones de que el memorial fuera sometido a reparto, Igualmente de los hechos de la demanda se relata que en el Juzgado Tercero de familia de esta ciudad se decretó la interdicción judicial del beneficiario de los alimentos radicada bajo el No 2000-472, la cual revisada en la consulta de procesos no figura como revisada. Por su parte el Juzgado Cuarto de Familia a quien le correspondió el proceso por reparto decidió devolverlo a este Juzgado por cuanto consideró que era un error haberlo sometido a reparto, sin siquiera consultar si en este juzgado existe proceso. Armenia junio 9 de 2022

LUZ MARINA VELEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter. 001086
RADIC. 1997-01023-99



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda para revisión de cuota alimentaria, conforme la constancia secretarial y en virtud de lo dispuesto en las reglas de competencia el fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); bajo esta óptica se tiene que el art 28 del CGP fija en lo referente al factor territorial la competencia de la siguiente manera: 2. **En los procesos de alimentos**, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

De otra parte, la ley 1306 de 2009, en su artículo 46 relativo a la unidad de actuaciones y expediente consagra (**Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019**) Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

Pese a que la anterior norma aparece derogada por la ley 1996 de 2019, también es cierto que mientras el proceso no haya sido revisado la suerte de lo accesorio sigue la principal, aunado a que esta última norma, conservó tal precisión también en su artículo 43. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

A ello cabe añadir entonces que en el asunto a que se hace alusión, en situaciones muy excepcionales, se ha reconocido que las reglas procesales expuestas podrían ceder con el propósito de materializar la especial protección que merecen las personas en situación de discapacidad mental (CSJ AC3281-2019, 13 ago.; AC3556-2018, 27 ago., entre otros), en este caso en particular no se avizora la concurrencia de los presupuestos que dan cabida a ese tratamiento diferencial, pues el proceso de interdicción se tramita en esta misma ciudad y vale la pena recalcar que incluso, “la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del Juez Tercero de Familia sería producto del fuero de atracción que previó el legislador en su empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019).” Así lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto AC1507 de 2022 al resolver un conflicto de competencia

Expuesto lo anterior la competencia para conocer el asunto al que se refiere el líbelo, radica en el Juzgado Tercero de Familia, por ser el despacho que decretó la interdicción judicial del señor Carlos Andrés Pérez Díaz.

La circunstancia puesta de presente torna incompetente a este Juzgado para conocer de la referida acción por consiguiente en aplicación del artículo 90, inciso segundo de la norma ibidem que dispone el rechazo de la demanda cuando el Juez carezca de competencia, se ordenará enviarla con sus anexos al funcionario competente, esto es al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD de Armenia Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Revisión de cuota alimentaria para aumento en favor de Carlos Andrés Pérez Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar el presente asunto a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de familia, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad para que se tramite a continuación del proceso de interdicción que allí cursa radicado bajo el No 2000-472.

TERCERO: Elaborar el acta de compensación a través del centro servicios y realizar las desanotaciones respectivas en Justicia XXI del envió del expediente

NOTIFÍQUESE.

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5c87a9bfb7f3ee26b6db01bb4d66f3b4ac15d9398a3eeb43b2c69b0b92a89**

Documento generado en 13/06/2022 06:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>